



INFORME N° 152

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones, el Sr. [REDACTED] [REDACTED] en nombre propio y en representación de la firma [REDACTED] con domicilio fiscal en calle [REDACTED] de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpone (fs.281/287) recurso de reconsideración contra la Resolución N° [REDACTED] (fs.275/277) determinativa de los reajustes impositivos por Impuesto sobre los Ingresos Brutos, intereses y multas.

Aduce los fundamentos que a continuación se exponen:

- Que la resolución viola el principio de legalidad, apartándose arbitrariamente de lo dispuesto en el artículo 160, inc. p) del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.), eximente del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los ingresos provenientes de la Construcción de Inmuebles. Señala que dicha exención no hace ningún tipo de especificación en cuanto al carácter de integralidad;
- Que las afirmaciones efectuadas por esta Administración no dan el marco fáctico adecuado de la pretensión fiscal, dado que, siempre en opinión de la agraviada, carece de los requisitos de autosuficiencia y competitividad, se basa en presunciones, ajustando en forma unilateral las bases imponibles, con desconocimiento de la disposición aludida;
- Que la actividad principal de la sociedad consiste en la ejecución de demarcaciones y señalizaciones viales, atribuyendo los ingresos a las diversas jurisdicciones involucradas mediante el régimen especial del artículo 6 del Convenio Multilateral, asignando un noventa por ciento (90%) al territorio donde se ejecutan las obras y el diez por ciento (10%) restante a la Ciudad de Buenos Aires por ser Jurisdicción sede. Entiende que las mismas configuran actividades comprendidas en la exención establecida en el artículo 160 del Código Fiscal vigente;
- Crítica que la definición conceptual que hiciera el fisco no se sustenta en norma o doctrina alguna, por lo que se apartaría de los principios interpretativos establecidos en los artículos 5, 6 y 7 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias);
- Que el ajuste por aplicación de la alícuota básica para las actividades desarrolladas, apoyándose en el Dictamen 17/96 de esta Dirección General, deviene -siempre en los dichos de la agraviada- de una arbitraria interpretación;
- Señala que, por un lado, el Organismo no cuestiona la asignación de ingresos por el Régimen Especial del artículo 6 del Convenio Multilateral, sin embargo se

aplica la alícuota general correspondiente a ingresos que el propio fisco cataloga como servicios, los que, en consecuencia, debieron atribuirse según el Régimen General del artículo 2º;

- Impugna las multas aplicadas y plantea error excusable;
- Objeta la extensión de la responsabilidad solidaria en la persona del Presidente del Directorio;
- Que, a efectos de evitar daños mayores, procedieron al pago de los ajustes exigidos en la resolución recurrida, con más sus accesorios hasta tanto se resuelva la cuestión interpretativa de fondo; aún teniendo en cuenta que no existen discrepancias en términos de las bases imposables y que los ajustes surgen -a su entender- de una caprichosa negativa del fisco a reconocer lo que la propia Ley Impositiva establece en el inciso b) del artículo 7;
- Solicita se abstenga el Organismo de disponer medidas cautelares y se tengan por ofrecidas las sustituciones previstas por el Artículo 37 del Código Fiscal vigente;
- Se dé por formalmente iniciado el recurso de repetición previsto por el artículo 67 del aludido código por los tributos indebidamente ingresados en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
- Por último, hacen reserva de ocurrir previamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las posibles violaciones a las garantías y derechos constitucionales de razonabilidad, legalidad, defensa, debido proceso, propiedad e igualdad.

Así expuesta la cuestión, se responderán los agravios en el orden en que fueron planteados, a saber:

Con relación al agravio por falta de causa y motivación del acto, debemos señalar que todas las constancias obrantes en autos constituyen los elementos que sustentan el procedimiento de determinación, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 -in fine- del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), habiéndose expuesto, concreta y razonablemente, los motivos para llegar a la conclusión que se encuentra en la parte resolutive del mismo, por lo que, y en coincidencia con lo señalado por la doctrina al respecto, debe desestimarse lo argumentado por los quejosos.

Ahora, nos remitiremos a la cuestión medular del recurso presentado, que versa sobre la actividad desarrollada por la agraviada y su encuadre fiscal a los fines del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.



INFORME N° 152

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

Al respecto y para una mejor comprensión de la situación planteada, amerita traer a colación el tratamiento fiscal dado a la actividad de construcción a partir de las modificaciones introducidas por Ley 11123, que en el punto 2 del artículo 3° estableció una alícuota del 1,5% sobre dicha actividad a partir del 01/01/94.

Esta Administración consideró que la alícuota especial para el rubro "Construcción" refería únicamente a la construcción de inmuebles, no siendo alcanzados los trabajos inherentes a las reformas, reparaciones o servicios, las que debían tributar el 3,5%. (Informes N° 764/94 y 901/95 ambos de la Dirección General Técnica y Jurídica, compartidos por la Administración Provincial y convenientemente circularizados).

Los aludidos pronunciamientos, luego de citar distintas normas provinciales surgidas en razón de la aplicación en el territorio provincial de lo acordado mediante el Pacto Fiscal Federal, consideraron que la liberación parcial de la alícuota en el rubro construcción refiere únicamente a la construcción de inmuebles, no siendo alcanzados los trabajos inherentes a las reformas, reparaciones o servicios.

Con posterioridad y por Decreto N° 1427/95, la construcción de inmuebles se encuentra exenta a partir del 01/04/96.

La expresión "Construcción de Inmuebles", definida desde el punto de vista fiscal a través del Dictamen 017/96 de la Dirección General Técnica y Jurídica, refiere a la construcción de edificios y estructuras de ingeniería completos, así como sus ampliaciones y reformas integrales, de manera tal que la nueva construcción difiera sustancialmente de la preexistente, criterio sustentado a través de sendos interpretativos, que hiciera suyos la Administración Provincial, entre otros, Informes: 59/95; 288/97; 345/97; 536/97; 60/99; 159/99; 166/99; 174/99; 805/00; 936/00; 1208/00; 147/01; 225/01; 286/01; 384/01; 1142/01; 1344/01; 79/02; 931/03; 620/07; 1252/07; 1267/07; 1089/08.

Asimismo, cabe traer a colación que Fiscalía de Estado, mediante el Dictamen 479/07 entendió que la interpretación efectuada por nuestro Organismo -en la temática bajo examen- **no es irrazonable** por cuanto la exención para la construcción de inmuebles tuvo su origen en el llamado Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento que fuera ratificado por nuestra Provincia por Ley 11094.

Así y a los fines de la franquicia, sostuvo la
Fiscalía: "(i)... se puede concluir que se tuvieron en miras construcciones nuevas o,

por lo menos, modificaciones de ellas que tuvieran un alto impacto en el tráfico comercial y, principalmente, contribuyeran al objetivo de crecimiento económico;(ii) distinta sería la conclusión si la disposición hubiera ampliado el horizonte editando un término como "reparación" para englobar una actividad más extendida, y no lo hizo; (iii) tampoco puede dejar de atenderse que los distintos compromisos -cuando refieren a inmuebles-, lo hacen siempre con la mira en edificaciones destinadas a vivienda...".

Cabe agregar que la alícuota del 1,5% resultó de aplicación a los ingresos generados por la "Construcción de Inmuebles", a tenor de lo sustentado en los informes mas arriba citados, deviniendo -por ende- inaplicable a partir de la entrada en vigencia de la franquicia, por cuanto la dispensa es procedente en la medida que encuadre en la conceptualización fiscal que hiciera el mentado Dictamen 17/96 y los demás informes vertidos en consecuencia por esta Dirección General; lo que no enmarque en la exención se encuentra gravado con la alícuota básica por configurar servicios o prestaciones relacionadas con la construcción.

Consecuentemente con lo antes expuesto, entendemos que los ingresos generados por la "ejecución de señalizaciones y demarcaciones viales", constituyen servicios relacionados a la construcción, siendo pasibles de la alícuota general prevista en el artículo 6 de la Ley Impositiva vigente, criterio que acertadamente siguió la auditoría fiscal, por lo que debe desestimarse lo esgrimido al respecto por la agraviada.

En cuanto al Convenio Multilateral que trajera a colación la propia firma, el mismo tiene por objeto regular la atribución de los ingresos de un contribuyente por actividades interjurisdiccionales, es decir que se atribuyan correctamente los ingresos correspondientes a actividades que, por tratarse de un proceso único y económicamente inseparable, se cumplen en más de una jurisdicción.

Así y una vez efectuada la asignación de los ingresos a cada una de las jurisdicciones, atribución que sí es competencia de los Organismos del Convenio Multilateral, el tratamiento fiscal a dispensar a los ingresos atribuidos, es resorte puro y exclusivo de cada una de las provincias, por lo que debe desestimarse lo planteado al respecto por la contribuyente.

Es dable acotar que la agraviada en su defensa expresa que el Organismo se aparta del principio interpretativo establecido en el artículo 7 del Código Fiscal vigente. Al respecto es oportuno resaltar que omitió citar la parte final del artículo 5 que establece: "*En materia de exenciones la interpretación será estricta*".

En lo atinente a las multas aplicadas, debemos señalar que las mismas se encuentran establecidas en el artículo 45 del Código



INFORME N° 152

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

Fiscal vigente y su graduación se realizó de conformidad a lo normado en la Resolución General 04/98 de la Administración Provincial de Impuestos.

Con referencia al planteo del error excusable, consideramos que debe desestimarse dado que no se verifican los supuestos a que refiere el último párrafo del señalado artículo.

En cuanto a la extensión de la responsabilidad solidaria, debemos remarcar que se encuentra contemplada en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

Como refuerzo del criterio adoptado, debemos señalar que la Fiscalía de Estado sustenta en el Dictamen 975/99 que en materia tributaria, no sólo están obligados al pago de las obligaciones los deudores de las mismas, sino que la responsabilidad se extiende a quienes la legislación y la doctrina denominan "responsables" y que la obligación tributaria se traslada a terceras personas, distintas del deudor que, sumándose o reemplazándolo, se constituyen en sujetos pasivos directos.

Sostuvo, además, la Fiscalía que estos sujetos no son deudores subsidiarios sino que tienen una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúan paralelamente o en lugar del deudor, pero generalmente no en defecto de éste y que la responsabilidad solidaria surge de la propia ley, sin que la norma haga ningún tipo de alusión a las conductas del responsable.

Finalmente se advierte que siendo ésta una etapa administrativa, no corresponde analizar la reserva de los recursos ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo dichos planteos realizarse en la sede correspondiente.

A fs. 321/325 se expide la Subdirección de Asesoramiento Fiscal Santa Fe, entendiendo a través de su Informe N° [REDACTED] que no debe hacerse lugar al recurso interpuesto.

En función de todo lo expresado precedentemente, y en coincidencia con lo sostenido por la Subdirección opinante, corresponde no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. [REDACTED] en nombre propio y en representación de la firma [REDACTED], debiéndose dictar la pertinente resolución que contemple lo adeudado en concepto de multa por omisión, dado que ha abonado los importes en

concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos e intereses establecidos en la resolución recurrida.

Asimismo, en el mismo acto administrativo y con las razones de fondo expuestas a lo largo del presente informe, se deberá denegar el recurso de repetición planteado en esta instancia.

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 30 de marzo de 2011.
gr/aa.


C.P.N. ALICIA EL ARCUCCI
ASESORA

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
SUB-DIRECTOR RES. 073/06
DIR. GRAL. TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 30 de marzo de 2011.
gr


C.P.N. JACOBO MARIO COHEN
DIRECTOR GENERAL
DIREC. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
Administración Pcial. de Impuestos





ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



"2011 año del Bicentenario de la Gesta Artiguista"

REF.: EXPTE.Nº [REDACTED]

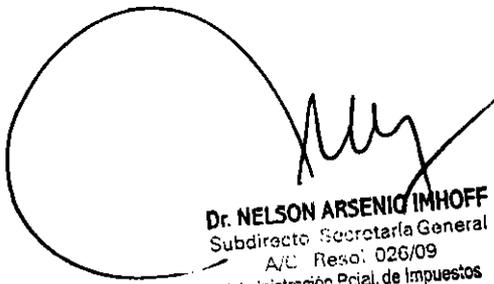
[REDACTED]
s/verificación de pagos Ing. Brutos y Ley
5.110.-

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 04 de Abril de 2011.-

Compartiéndose los términos del Informe
Nº 152/11 de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a Subdirección
Planificación, Selección y Control de Fiscalización Externa de Regional Santa Fe
a efectos de confeccionar cuadro resumen de importes a reclamar.

Hecho, vuelva para el dictado de la
resolución pertinente.

ni/mit


Dr. NELSON ARSENIQ IMHOFF
Subdirector Secretaría General
A/C Resol. 026/09
Administración Pcial. de Impuestos


C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos